

**INFORME SECRETARIAL:** A Despacho de la señora Juez, el presente proceso informándole que el apoderado de la parte demandante recorrió el traslado de las excepciones, en el que expresa que se opone a las misma, adicional a ello no se interpuso recurso alguno contra el auto que negó las excepciones previas (sic).—Sírvese Proveer.

Ginebra, Valle, 18 de junio de 2021



**LUZ EUGENIA VILLEGAS RODRIGUEZ**

Secretaria

Proceso: Ejecutivo Singular  
 Demandante: BANCO DE BOGOTA S.A.  
 Demandados: REINALDO GIRALDO NEIRA  
 Radicación: 763064089001-2019-00207-00

### **SENTENCIA ANTICIPADA Nro.004**



Rama Judicial  
 Consejo Superior de la Judicatura  
 República de Colombia

### **JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL**

Ginebra, Valle, dieciocho (18) de junio de dos mil veintiuno (2.021).

#### **I. OBJETO DE ESTE PROVEIDO**

Visto y evidenciado el informe Secretarial, sería del caso entrar a señalar fecha y hora para llevar a cabo la audiencia de que trata el artículo 443 en concordancia con los artículos 372 y 373 del C. G. del Proceso, pero revisado cuidadosamente el escrito de excepciones presentado por el curador Ad-Litem, las que denomino LA VERDAD REAL Y PROCESAL, y DERECHOS FUNDAMENTALES, CONSTITUCIONALES Y LEGALES, de las que se corrió traslado a la parte demandante, mediante auto 179 del 7 de abril de 2021, habiéndose opuesto a las mismas el apoderado de la entidad Bancaria demandante.

Es por ello, que procede el Despacho a dictar sentencia anticipada de conformidad con el artículo 278 numeral 2º del CGP, dentro del presente EJECUTIVO instaurado por el Banco de Bogotá. S.A contra el señor REINALDO GIRALDO NEIRA.

En cuanto al tema de la sentencia anticipada, la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, en un fallo de tutela de segunda instancia mediante STC3333-2020- MP. Octavio Augusto Tejeiro Duque- 27/04/202, dijo entre otras consideraciones que *“De la norma en cita (art. 278) se aprecia sin duda que ante la verificación de alguna de las circunstancias allí previstas al Jueznno le queda alternativa distinta que “dictar sentencia anticipada”, porque tal proceder no está supeditado a su voluntad, esto es, no es optativo, sino que constituye un deber y por tanto, es de obligatorio cumplimiento”*.

Ahora, en cuanto a la forma de emitir el fallo, toma relevancia lo dicho más adelante en el mismo fallo: (...) *“En torno a ese aspecto corresponde diferenciar el momento en el que el juzgador se persuade de que no hay pruebas por practicar, ya que si*

*alcanza este convencimiento en la fase introductoria del proceso, es decir, antes de convocar a audiencia inicial, no es indispensable programar la vista pública, sino dictar el fallo anticipado de forma escrita.”*

La tesis de la Corte refiere a la causal segunda del artículo 278 del C.G.P., que aplica al sub-lite, donde se observa que los títulos valores (pagarés) base de las pretensiones, de una parte, no está revestida de fuerza ejecutoria, y de otra, que operó la caducidad para instaurarse la acción, de ahí que probada dicha situación, resultaría inocuo agotar todas las etapas previstas para dicha audiencia, máxime cuando en el caso que nos ocupa únicamente fueron solicitadas pruebas documentales, por lo cual este Despacho considera procedente y oportuno emitir la sentencia de forma escrita.

## II. ANTECEDENTES

1.- El Banco de Bogotá representada por MILENA CUESTA GARCES, a través de apoderado judicial, accionó mediante proceso ejecutivo singular de menor cuantía, contra el señor REINALDO GIRALDO NEIRA para que se librara orden de ejecución por las siguientes sumas:

### **A.-Pagare No. 353574580 que respalda la obligación 353574580.**

1. Por la suma de \$613.516,34, correspondiente a la cuota de amortización del capital para la obligación 353574580, vencida e 01 de octubre de 2.018.

2. Por los intereses moratorios sobre la suma del valor del capital \$613.516,34, correspondiente a la cuota del mes octubre de 2.018. Liquidados sobre la cota atrasada a una tasa del 1.5 veces e interés remuneratorio pactado, sin exceder los máximos legales permitidos, desde el 02 de octubre de 2.018 y hasta el pago total de la obligación.

3. Por la suma de \$ 623.654,31, correspondiente a la cuota de amortización del capital para la obligación 353574580, vencida el noviembre 18 de 2018.

4. Por la suma de \$ 202.694,70, correspondiente a los intereses de plazo liquidados a la tasa pactada, pagaderos en mensualidades vencidas sobre el valor del capital de la cuota de noviembre 2018 liquidados desde octubre 02 de 2018 a noviembre 01 de 2018.

5. Por los intereses moratorios sobre la suma del valor del capital \$ 623.654,31 correspondiente a la cuota del mes noviembre 2018, liquidados sobre la cuota o cuotas atrasadas a una tasa del 1.5 veces el interés remuneratorio pactado, sin exceder el máximo legal permitido, desde noviembre 02 de 2018 y hasta el pago total de la obligación.

6. Por la suma de \$ 633.445,68, correspondiente a la cuota de amortización del capital para la obligación 353574580, vencida el diciembre 18 de 2018.

7. Por la suma de \$ 205,952,37, correspondiente a los intereses de plazo liquidados a la tasa pactada, pagaderos en mensualidades vencidas sobre el valor del capital de la cuota de diciembre de 2018 liquidados desde noviembre 02 de 2018 a diciembre 01 de 2018.

8. Por los intereses moratorios sobre la suma del valor del capital \$ 633,445,68 correspondiente a la cuota del mes diciembre 2018, liquidados sobre la cuota o cuotas atrasadas a una tasa del 1.5 veces el interés remuneratorio pactado, sin exceder el máximo legal permitido, desde diciembre 2 de 2018 y hasta el pago total de la obligación.

9. Por la suma de \$ 643.390,78, correspondiente a la cuota de

amortización del capital para la obligación 353574580, vencida el enero 18 de 2019.

10. Por la suma de \$ 210.358,09, correspondiente a los intereses de plazo liquidados a la tasa pactada, pagaderos en mensualidades vencidas sobre el valor del capital de la cuota de enero 2019 liquidados desde diciembre 02 de 2018 a enero 01 de 2019.

11. Por los intereses moratorios sobre la suma del valor del capital \$ 643.390.78 correspondiente a la cuota del mes enero 2019, liquidados sobre la cuota o cuotas atrasadas a una tasa del 1.5 veces el interés remuneratorio pactado, sin exceder el máximo legal permitido, desde enero 02 de 2019 y hasta el pago total de la obligación.

12. Por la suma de \$ 653.492,01, correspondiente a la cuota de amortización del capital para la obligación 353574580, vencida el febrero 18 de 2019.

13. Por la suma de \$ 215.087.34, correspondiente a los intereses de plazo liquidados a la tasa pactada, pagaderos en mensualidades vencidas sobre el valor del capital de la cuota de febrero 2019 liquidados desde enero 02 de 2019 a febrero 01 de 2019.

14. Por los intereses moratorios sobre la suma del valor del capital \$ 653,492,01 correspondiente a la cuota del mes febrero 2019, liquidados sobre la cuota o cuotas atrasadas a una tasa del 1.5 veces el interés remuneratorio pactado, sin exceder el máximo legal permitido, desde febrero 02 de 2019 y hasta el pago total de la obligación

15. Por la suma de \$ 663.751,82, correspondiente a la cuota de amortización del capital para la obligación 353574580, vencida el marzo 18 de 2019.

16. Por la suma de \$ 215, 284,22, correspondiente a los intereses de plazo liquidados a la tasa pactada, pagaderos en mensualidades vencidas sobre el valor del capital de la cuota de marzo 2019 liquidados desde febrero 02 de 2019 a marzo 01 de 2019.

17. Por los intereses moratorios sobre la suma del valor del capital \$ 663.751,82 correspondiente a la cuota del mes marzo 2019, liquidados sobre la cuota o cuotas atrasadas a una tasa del 1.5 veces el interés remuneratorio pactado, sin exceder el máximo legal permitido, desde marzo 02 de 2019 y hasta el pago total de la obligación.

18. Por la suma de \$ 674.172,75, correspondiente a la cuota de amortización del capital para la obligación 353574580, vencida el abril 18 de 2019.

19. Por la suma de \$ 226.947,09, correspondiente a los intereses de plazo liquidados a la tasa pactada, pagaderos en mensualidades vencidas sobre el valor del capital de la cuota de abril 2019 liquidados desde marzo 02 de 2019 a abril 01 de 2019.

20. Por los intereses moratorios sobre la suma del valor del capital \$ 674,172,75 correspondiente a la cuota del mes abril 2019, liquidados sobre la cuota o cuotas atrasadas a una tasa del 1.5 veces el interés remuneratorio pactado, sin exceder el máximo legal permitido, desde abril 02 de 2019 y hasta el pago total de la obligación.

21. Por la suma de \$ 684.757,25, correspondiente a la cuota de amortización del capital para la obligación 353574580, vencida el mayo 18 de 2018.

22. Por la suma de \$ 127.991,75, correspondiente a los intereses de plazo liquidados a la tasa pactada, pagaderos en mensualidades vencidas sobre el valor del capital de la cuota de mayo 2019 liquidados desde abril 02 de 2019 a mayo 01 de 2019.

23. Por los intereses moratorios sobre la suma del valor del capital \$ 684.757,25 correspondiente a la cuota del mes mayo 2019, liquidados sobre la cuota o cuotas atrasadas a una tasa del 1.5 veces el interés remuneratorio pactado, sin exceder el máximo legal permitido, desde mayo 02 de 2019 y hasta el pago total de la obligación.

24. Por la suma de \$ 7.467.583.36 como saldo insoluto del capital del pagare 353574580.

25. Por concepto de intereses moratorios sobre el saldo insoluto de capital \$ 7.467.583.36 del pagare 3535/4580, liquidados sobre la cuota o cuotas atrasadas a una tasa del 1.5 veces el interés remuneratorio pactado, sin exceder el máximo legal permitido desde la presentación de la demanda y hasta el pago total, conforme al art. 884 del C. Co.

**B.-Pagare No. 357311204 que respalda la obligación 357311204.**

26.- Como saldo de capital por la suma de CINCUENTA Y CUATRO MILLONES SEISCIENTOS SEIS MIL SEISCIENTOS SESENTA Y UN PESO (\$ 54.606.661).

27.- Por concepto de intereses de mora sobre la suma de \$ 54.606.661, computados a la tasa máxima legal vigente desde abril 17 de 2019 y hasta el pago total conforme la tasa máxima legal permitida.

**C.-Pagare No. 14651750 que respalda la obligación 7857, 3384.**

28.- Como saldo de capital por la suma de NUEVE MILLONES CIENTO TREINTA Y DOS MIL SEISCIENTOS NOVENTA Y CINCO PESOS (\$ 9.132.695).

29.- Por concepto de intereses de mora sobre la suma de \$ 9.132.695, computados a la tasa máxima legal vigente desde abril 17 de 2019 y hasta el pago total conforme la tasa máxima legal permitida.

**D.-Pagare No. 353723492 que respalda la obligación 353723492.**

30.- Por la suma de \$ 160.748,75, correspondiente a la cuota de amortización del capital para la obligación 353723492, vencida el octubre 18 de 2018.

31.- Por la suma de \$ 75.530.25, correspondiente a los intereses de plazo liquidados a la tasa pactada, pagaderos en mensualidades vencidas sobre el valor del capital de la cuota de octubre 2018 liquidados desde septiembre 17 de 2018 a octubre 18 de 2018.

32.- Por los intereses moratorios sobre la suma del valor del capital \$ 160.748.75 correspondiente a la cuota del mes veces el interés remuneratorio pactado, sin exceder el máximo legal permitido, desde octubre 19 de 2018 y hasta el pago total de la obligación.

33.- Por la suma de \$ 164.415,44, correspondiente a la cuota de amortización del capital para la obligación 353723492, vencida el noviembre 18 de 2018.

34.- Por la suma de \$ 75.862,78, correspondiente a los intereses de plazo liquidados a la tasa pactada, pagaderos en mensualidades vencidas sobre el valor del capital de la cuota de noviembre 2018 liquidados desde octubre 17 de 2018 a noviembre 18 de 2018.

35.- Por los intereses moratorios sobre la suma del valor del capital \$ 164,415,44 correspondiente a la cuota del mes noviembre 2018, liquidados sobre la cuota o cuotas atrasadas a una tasa del 1.5 veces el interés remuneratorio pactado, sin

exceder el máximo legal permitido, desde noviembre 19 de 2018 y hasta el pago total de la obligación.

36.-Por la suma de \$ 168.269,09, correspondiente a la cuota de amortización del capital para la obligación 353723492, vencida el diciembre 18 de 2018.

37.-Por la suma de \$ 75.737.04, correspondiente a los intereses de plazo liquidados a la tasa pactada, pagaderos en mensualidades vencidas sobre el valor del capital de la cuota de diciembre 2018 liquidados desde noviembre 17 de 2018 a diciembre 18 de 2018.

38.-Por los intereses moratorios sobre la suma del valor del capital \$ 168.269,09 correspondiente a la cuota del mes diciembre 2018, liquidados sobre la cuota o cuotas atrasadas a una tasa del 1.5 veces el interés remuneratorio pactado, sin exceder el máximo legal permitido, desde diciembre 19 de 2018 y hasta el pago total de la obligación.

39.-Por la suma de \$ 172.417,54, correspondiente a la cuota de amortización del capital para la obligación 353723492, vencida el enero 18 de 2019.

40.-Por la suma de \$ 76.200.67, correspondiente a los intereses de plazo liquidados a la tasa pactada, pagaderos en mensualidades vencidas sobre el valor del capital de la cuota de enero 2019 liquidados desde diciembre 17 de 2018 a enero 18 de 2019.

41.- Por los intereses moratorios sobre la suma del valor del capital \$ 172,417,54 correspondiente a la cuota del mes enero 2019, liquidados sobre la cuota o cuotas atrasadas a una tasa del 1.5 veces el interés remuneratorio pactado, sin exceder el máximo legal permitido, desde enero 19 de 2019 y hasta el pago total de la obligación.

42.-Por la suma de \$ 175.715,87, correspondiente a la cuota de amortización del capital para la obligación 333723492, vencida el febrero 18 de 2019.

43.- Por la suma de \$ 77.518.16, correspondiente a los intereses de plazo liquidados a la tasa pactada, pagaderos en mensualidades vencidas sobre el valor del capital de la cuota de febrero 2019 liquidados desde enero 17 de 2019 a febrero 18 de 2019.

44.- Por los intereses moratorios sobre la suma del valor del capital \$ 175.715,87 correspondiente a la cuota del mes febrero 2019, liquidados sobre la cuota o cuotas atrasadas a una tasa del 1.5 veces el interés remuneratorio pactado, sin exceder el máximo legal permitido, desde febrero 19 de 2019 y hasta el pago total de la obligación.

45.-Por la suma de \$ 179.330,03, correspondiente a la cuota de amortización del capital para la obligación 353723492, vencida el marzo 18 de 2019.

46. Por la suma de \$ 76.512,99, correspondiente a los intereses de plazo liquidados a la tasa pactada, pagaderos en mensualidades vencidas sobre el valor del capital de la cuota de marzo 2019 liquidados desde febrero 17 de 2019 a marzo 18 de 2019.

47.- Por los intereses moratorios sobre la suma del valor del capital \$ 179,330,03 correspondiente a la cuota del mes marzo 2019, liquidados sobre la cuota o cuotas atrasadas a una tasa del 1.5 veces el interés remuneratorio pactado, sin exceder el máximo legal permitido, desde marzo 19 de 2019 y hasta el pago total de la obligación.

48.- Por la suma de \$ 183.500,99, correspondiente a la cuota de amortización del capital para la obligación 353723492, vencida el abril 18 de 2019.

49.- Por la suma de \$ 52.778,07, correspondiente a los intereses de

plazo liquidados a la tasa pactada, pagaderos en mensualidades vencidas sobre el valor del capital de la cuota de abril 2019 liquidados desde marzo 17 de 2019 a abril 18 de 2019.

50.-Por los intereses moratorios sobre la suma del valor del capital \$ 183.500,99 correspondiente a la cuota del mes abril 2019, liquidados sobre la cuota o cuotas atrasadas a una tasa del 1.5 veces el interés remuneratorio pactado, sin exceder el máximo legal permitido, desde abril 19 de 2015 y hasta el pago total de la obligación.

51.- Por la suma de \$ 2.255.934,35 como saldo insoluto del capital del pagare 353723492.

52.- Por concepto de intereses moratorios sobre el saldo insoluto de capital \$ 2.255.934,35 del pagare 353723892, liquidados sobre la cuota o cuotas atrasadas a una tasa del 1.5 veces el interés remuneratorio pactado, sin exceder el máximo legal permitido desde la presentación de la demanda y hasta el pago total, conforme al art. 884 del C. Co.

**D.-Pagare No. 453528193 que respalda la obligación 453528193.**

53.- Por la suma de \$ 212.536,84, correspondiente a la cuota de amortización del capital para la obligación 453528193, vencida el octubre 25 de 2018,

54.- Por la suma de \$ 399.038.64, correspondiente a los intereses de plazo liquidados a la tasa pactada, pagaderos en mensualidades vencidas sobre el valor del capital de la cuota de octubre 2018 liquidados desde septiembre 24 de 2018 a octubre 25 de 2018.

55.-Por los intereses moratorios sobre la suma del valor del capital \$ 212.536,84 correspondiente a la cuota del mes octubre 2018, liquidados sobre la cuota o cuotas atrasadas a una tasa del 1.5 veces el interés remuneratorio pactado, sin exceder el máximo legal permitido, desde octubre 26 de 2018 y hasta el pago total de la obligación.

56.- Por la suma de \$ 216.670.68, correspondiente a la cuota de amortización del capital para la obligación 453528193, vencida el noviembre 25 de 2018.

57.- Por la suma de \$ 401.158,01, correspondiente a los intereses de plazo liquidados a la tasa pactada, pagaderos en mensualidades vencidas sobre el valor del capital de la cuota de noviembre 2018 liquidados desde octubre 24 de 2018 a noviembre 25 de 2018.

58.- Por los intereses moratorios sobre la suma del valor del capital \$ 216.670,69 correspondiente a la cuota del mes noviembre 2018, liquidados sobre la cuota o cuotas atrasadas a una tasa del 1.5 veces el interés remuneratorio pactado, sin exceder el máximo legal permitido, desde noviembre 26 de 2018 y hasta el pago total de la obligación.

59.-Por la suma de \$ 220.884,92, correspondiente a la cuota de amortización del capital para la obligación 453528193, vencida el diciembre 25 de 2018.

60.-Por la suma de \$ 401.313,65, correspondiente a los intereses de plazo liquidados a la tasa pactada, pagaderos en mensualidades vencidas sobre el valor del capital de la cuota de diciembre 2018 liquidados desde noviembre 24 de 2018 a diciembre 25 de 2018.

61.-Por los intereses moratorios sobre la suma del valor del capital \$ 220.884,92 correspondiente a la cuota del mes diciembre 2018, liquidados sobre la cuota o cuotas atrasadas a una tasa del 1.5 veces el interés remuneratorio pactado, sin exceder el máximo legal permitida, desde diciembre 26 de 2018 y hasta el pago total de la obligación.

62.-Por la suma de \$ 225.181,13, correspondiente a la cuota de amortización del capital para la obligación 453528193, vencida el enero 25 de 2019.

63.-Por la suma de \$ 402.235.42, correspondiente a los intereses de plazo liquidados a la tasa pactada, pagaderos en mensualidades vencidas sobre el valor del capital de la cuota de enero 2019 liquidados desde diciembre 24 de 2018 a enero 25 de 2019.

64.-Por los intereses moratorios sobre la suma del valor del capital \$ 225.181.13 correspondiente a la cuota del mes enero 2019, liquidados sobre la cuota o cuotas atrasadas a una tasa del 1.5 veces el interés remuneratorio pactado, sin exceder el máximo legal permitido, desde enero 26 de 2019 y hasta el pago total de la obligación.

65.-Por la suma de \$ 229.560,91, correspondiente a la cuota de amortización del capital para la obligación 453528193, vencida el febrero 25 de 2019.

66.-Por la suma de \$ 403.551.14, correspondiente a los intereses de plazo liquidados a la tasa pactada, pagaderos en mensualidades vencidas sobre el valor del capital de la cuota de febrero 2019 liquidados desde enero 24 de 2019 a febrero 25 de 2019.

67.-Por los intereses moratorios sobre la suma del valor del capital \$ 229.560,91 correspondiente a la cuota del mes febrero 2019, liquidados sobre la cuota o cuotas atrasadas a una tasa del 1.5 veces el interés remuneratorio pactado, sin exceder el máximo legal permitido, desde febrero 26 de 2019 y hasta el pago total de la obligación.

68.-Por la suma de \$ 234.025,87, correspondiente a la cuota de amortización del capital para la obligación 453528193, vencida el marzo 25 de 2019.

69.-Por la suma de \$ 401.946.90, correspondiente a los intereses de plazo liquidados a la tasa pactada, pagaderos en mensualidades vencidas sobre el valor del capital de la cuota de marzo 2019 liquidados desde febrero 24 de 2019 a marzo 25 de 2019.

70.-Por los intereses moratorios sobre la suma del valor del capital \$ 234.025,87 correspondiente a la cuota del mes marzo 2019, liquidados sobre la cuota o cuotas atrasadas a una tasa del 1.5 veces el interés remuneratorio pactado, sin exceder el máximo legal permitido, desde marzo 26 de 2019 y hasta el pago total de la obligación.

71.-Por la suma de \$ 238.577.67, correspondiente a la cuota de amortización del capital para la obligación 453528193, vencida el abril 25 de 2019.

72.-Por la suma de \$ 374.563.33, correspondiente a los intereses de plazo liquidados a la tasa pactada, pagaderos en mensualidades vencidas sobre el valor del capital de la cuota de abril 2019 liquidados desde marzo 24 de 2019 a abril 25 de 2019.

73.-Por los intereses moratorios sobre la suma del valor del capital \$ 232,577,67 correspondiente a la cuota del mes abril 2019, liquidados sobre la cuota o cuotas atrasadas a una tasa del 1.5 veces el interés remuneratorio pactado, sin exceder el máximo legal permitido, desde abril 26 de 2019 y hasta el pago total de la obligación.

74.-Por la suma de \$ 19.019.177 como saldo insoluto del capital del pagare 453528193.

75.- Por concepto de intereses moratorios sobre el saldo insoluto de capital \$ 19.019.177 del pagare 453528193, liquidados sobre la cuota o cuotas atrasadas a una tasa del 1.5 veces el interés remuneratorio pactado, sin exceder el máximo legal permitido desde la presentación de la demanda y hasta el pago total, conforme a! art, 884 del C. Co,

E.-Por las costas y agencias en derecho.

2.- Como supuestos de hecho en que edifica sus pretensiones, refieren los siguientes hechos:

i). Que el señor REINALDO GIRALDO NEIRA, suscribió a favor del BANCO DE BOGOTA, los siguiente pagares Número 353574580, **2)** 357311204, **3)**14651750, **4)** 353723492 y **5)** 453528193, los que fueron discriminados por su capital, más los interese en ítem 1, de la presente providencia

### ACTUACIÓN PROCESAL

La demanda fue presentada el día 28 de mayo de 2019 (*fl. 27 e.f.*), siendo inadmitida por falta de unos requisitos, cumplidos los mismos, se libró mandamiento de pago mediante auto No. 029 el 08 de julio de 2019 (*fls.51 al 54 fte y vto.*)

En cuaderno separado se decretó el embargo y posterior secuestro del vehículo de placas TJV-337 inscrito a la Secretaria de Transito de Guacarí, al igual que las cuentas bancarias del demandado, mediante auto No. 617 del 08 de julio de 2019, librándose el oficio No. 790 de la misma fecha (*fls. 2y 3 fte*)

El apoderado judicial de la parte demandante intentó la remisión de citación para notificación personal del demandado en las direcciones de la base de datos de la entidad bancaria demandante y de las aportadas por el demandado en los diferentes pagares, la cual fue devuelta por la empresa de correo postal EL LIBERTADOR quienes certificaron que “*NO EXISTE NOMENCLATURA*” “*NO RESIDE O NO TRABAJA*” “*NO EXISTE DIRECCIÓN*”. (*folios 56 al 58*).

Se procedió mediante auto No. 028 del 20 de enero de 2020, a ordenar el emplazamiento del señor REINALDO GIRALDO NEIRA. (*folio # 86*).

Posteriormente por auto No. 101 del 25 de febrero de 2020, se ordenó a la Secretaría del Despacho proceder con la inclusión de los datos del presente proceso en el Registro Nacional de Personas Emplazadas, de conformidad con lo previsto en el artículo 108 del C.G.P. (*folio # 90*).

La inclusión en el Registro Nacional de Personas Emplazadas se inició el 10 de marzo de 2020, con fecha de vencimiento el 01 de abril de ese mismo año. (*folio # 92*)

Mediante los Acuerdos PCSJA20-11517, PCSJA20-11518, PCSJA20-11519, PCSJA20-11521, PCSJA20-11526, PCSJA20-11527, PCSJA20-11528, PCSJA20- 11529, PCSJA20-11532, PCSJA20-11546, PCSJA20-11549, PCSJA20-11556 y PCSJA20-11567 expedidos por el Consejo Superior de la Judicatura suspendió los términos judiciales desde el 16 de marzo hasta el 30 de junio de 2021, los que se reanudaron a partir del 1 de julio de 2020, mediante Acuerdo PCSJA20-11567 del 5 de junio de 2020.

El término de la inclusión en el Registro Nacional de Personas Emplazadas venció el **16 de julio de 2020**, sin que compareciera al presente trámite el demandado.

Mediante auto 250 del 28 de septiembre de 2020, se designó como Curadora Ad-Litem a la doctora MARYZABEL BECERRA TASCÓN, para que representara al demandado REINALDO GIRALDO NEIRA (*folio 94*).

El día **22 de octubre de 2020**, la curadora designada acepto el cargo,

quien se notificó del mandamiento de pago , el que se hizo conforme lo establece el Decreto 806 de 2020, al encontrarse el Despacho laborando bajo la modalidad de trabajo en casa

El día **23 de noviembre de 2020**, la Curadora Ad-Litem, dentro del término, presentó excepción previa y excepciones de fondo las que denomino LA VERDAD REAL Y PROCESAL, y DERECHOS FUNDAMENTALES, CONSTITUCIONALES Y LEGALES.

Por auto No. 179 del 07 de abril de 2021, se negó el recurso de reposición, planteado por el demandado a través de la Curadora Ad-Litem y al que denominó como excepciones previas y se corrió traslado a la parte demandante de las excepciones de fondo propuestas por las mismas, en aras de garantizar el derecho a la defensa y el debido proceso del demandado.

El día 13 de abril del hogño, el apoderado de la entidad Bancaria demandante, encontrándose dentro del término recorrió el traslado, oponiéndose a las mismas, indicando que no se ha vulnerado derecho fundamental alguno al demandado, toda vez que se agotó por todos los medios la notificación personal del señor REINALDO GIRALDO NEIRA.

### **III. CONSIDERACIONES**

#### **a).- Presupuestos procesales**

Están dados los presupuestos procesales, esto es, las condiciones de capacidad para ser partes y las de demanda en forma, que permiten que el asunto pueda fallarse de fondo por este Despacho. Siendo predicable lo anterior, también lo es, que no se encuentra demostrada ninguna nulidad plausible de declararse oficiosamente, como tampoco las partes la alegaron.

#### **b).- Competencia**

Es preciso destacar que se encuentra culminado todo el trámite procesal previsto por el Código General del Proceso, legislación prevista para el sub-judice, por tanto, al ser competente este Juzgado para el conocimiento y resolución del asunto, se hace viable proceder en consecuencia, a proferir decisión final, apoyado el Despacho en el recaudo probatorio que reposa en el plenario, y en razón a no observar causal de nulidad alguna que lo pueda afectar.

#### **c).- legitimación:**

En el presente caso se encuentran reunidos los requisitos señalados para emitir sentencia de fondo, consistentes aquéllos, en que la demanda se presentó en debida forma, la capacidad para ser parte está demostrada en los sujetos procesales (activo y pasivo), pues BANCO DE BOGOTA S.A., como ejecutante, está legitimado para impetrar la acción, como quiera que es el acreedor de la obligación que se pretende cobrar, y el deudor es el llamado a ser el integrante de la parte ejecutada, y por tanto, legitimado como sujeto pasivo, por ser quien figuran como obligado en los títulos valores base de recaudo.

#### **d).- Problema Jurídico a resolver**

El despacho circunscribirá el problema jurídico a decidir, en torno si procede las excepciones LA VERDAD REAL Y PROCESAL, y DERECHOS FUNDAMENTALES, CONSTITUCIONALES Y LEGALES, propuesta por el demandado quien se encuentra representado por Curador Ad- Litem, o si por el contrario se debe ordenar seguir adelante la ejecución.

### e).- Tesis que defenderá el juzgado

El Juzgado defenderá la tesis que establece para el caso concreto qué: No están llamadas a prosperar las excepciones LA VERDAD REAL Y PROCESAL, y DERECHOS FUNDAMENTALES, CONSTITUCIONALES Y LEGALES, propuesta por demandada a través de Curador Ad-Litem.

### f).- Argumento central de esta tesis:

El argumento central de la tesis se soporta en las siguientes consideraciones:

#### 1. Premisas Normativas:

Como sostén normativo de la tesis que actualmente defiende el Juzgado, se tiene:

**1º. El artículo 83** de la Constitución Política de Colombia, el cual establece:

*“Las actuaciones de los particulares y de las autoridades públicas deberán ceñirse a los postulados de la buena fe, la cual se presumirá en todas las gestiones que aquellos adelanten ante éstas.”*

**2º.** Sobre los títulos ejecutivos, el Código de General del Proceso, en su **artículo 422**, expresa:

*“Título ejecutivo. Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señale la ley.”*

**3º.-** Los títulos valores son definidos en el **artículo 619** del Código del Comercio que expresa:

*“Los títulos valores son documentos necesarios para legitimar el ejercicio del derecho literal y autónomo que en ellos se incorpora. Pueden ser de contenido crediticio, corporativos o de participación. Y de tradición o representativos de mercancías.”*

**4º.-** El **artículo 620** del Código de Comercio consagra:

*“Los documentos y los actos a que se refiere este Título sólo producirán los efectos en él previstos cuando contengan las menciones y llenen los requisitos que la ley señale, salvo que ella los presuma. La omisión de tales menciones y requisitos no afecta el negocio jurídico que dio origen al documento o al acto.”*

**5º.-** El **artículo 621** del Código de Comercio dice:

*“Además de lo dispuesto para cada título-valor en particular, los títulos-valores deberán llenar los requisitos siguientes:*

- 1) La mención del derecho que en el título se incorpora, y
- 2) La firma de quién lo crea.

*La firma podrá sustituirse, bajo la responsabilidad del creador del título, por un signo o contraseña que puede ser mecánicamente impuesto.*

*Si no se menciona el lugar de cumplimiento o ejercicio del derecho, lo será el del domicilio del creador del título; y si tuviere varios, entre ellos podrá elegir el tenedor, quien tendrá igualmente derecho de elección si el título señala varios lugares de cumplimiento o de ejercicio. Sin embargo, cuando el título sea representativo de mercaderías, también podrá ejercerse la acción derivada del mismo en el lugar en que éstas deban ser entregadas.*

*Si no se menciona la fecha y el lugar de creación del título se tendrán como*

tales la fecha y el lugar de su entrega.”

**6º.**-Sobre la forma como queda obligado el suscriptor de un título valor, el Código de Comercio dice, en el **artículo 626**:

*“El suscriptor de un título quedará obligado conforme al tenor literal del mismo, a menos que firme con salvedades compatibles con su esencia.”*

**7º.**-Con respecto al medio de prueba documental, el **artículo 244** del C. G.P., prevé:

*“Documento auténtico. Es auténtico un documento cuando existe certeza sobre la persona que lo ha elaborado, manuscrito, firmado, o cuando exista certeza respecto de la persona a quien se atribuya el documento.*

*Así mismo se presumen auténticos todos los documentos que reúnan los requisitos para ser título ejecutivo.*

*(...) Lo dispuesto en este artículo se aplica en todos los procesos y en todas las jurisdicciones.”*

**8º.**-Con relación al Pagaré, el Código de Comercio consagra los requisitos especiales para dicho título valor en el **artículo 709**, el cual es del siguiente tenor:

*“El pagaré debe contener, además de los requisitos que establece el Artículo 621, los siguientes:*

- 1) La promesa incondicional de pagar una suma determinante de dinero;*
- 2) El nombre de la persona a quien deba hacerse el pago;*
- 3) La indicación de ser pagadero a la orden o al portador, y*
- 4) La forma de vencimiento.”*

**9º.**-Con respecto al vencimiento del plazo pactado para el pago de la obligación soportada en un título valor, como lo es el Pagaré, debemos tener en cuenta lo concerniente a la **cláusula aceleratoria**, la cual consiste en la facultad consignada en el título, y que le permite al acreedor, o sea, al tenedor del título, la posibilidad de declarar vencida anticipadamente la totalidad de la obligación, dando así por extinguido el plazo convenido y haciendo exigibles los instalamentos o cuotas pendientes.

**10.**-El Código del Comercio consagra, en su **artículo 784**, las excepciones que se pueden proponer contra la acción cambiaria diciendo:

*“Contra la acción cambiaria sólo podrán oponerse las siguientes excepciones:*

- 1) Las que se funden en el hecho de no haber sido el demandado quien suscribió el título;*
- 2) La incapacidad del demandado al suscribir el título;*
- 3) Las de falta de representación o de poder bastante de quien haya suscrito el título a nombre del demandado;*
- 4) Las fundadas en la omisión de los requisitos que el título deba contener y que la ley no supla expresamente;*
- 5) La alteración del texto del título, sin perjuicio de lo dispuesto respecto de los signatarios posteriores a la alteración;*
- 6) Las relativas a la no negociabilidad del título;*
- 7) Las que se funden en quitas o en pago total o parcial, siempre que consten en el título;*
- 8) Las que se funden en la consignación del importe del título conforme a la ley o en el depósito del mismo importe hecho en los términos de este Título;*
- 9) Las que se funden en la cancelación judicial del título o en orden judicial de suspender su pago, proferida como se prevé en este Título;*

10) Las de prescripción o caducidad, y las que se basen en la falta de requisitos necesarios para el ejercicio de la acción;

11) *Las que se deriven de la falta de entrega del título o de la entrega sin intención de hacerlo negociable, contra quien no sea tenedor de buena fe;*

12) *Las derivadas del negocio jurídico que dio origen a la creación o transferencia del título, contra el demandante que haya sido parte en el respectivo negocio o contra cualquier otro demandante que no sea tenedor de buena fe exenta de culpa, y*

13) *Los demás personales que pudiere oponer el demandado contra el actor.*

**11º.** Por su parte el **artículo 282** del C. General del proceso estatuye:

*“En cualquier tipo de proceso, cuando el juez halle probados los hechos que constituyen una excepción **deberá reconocerla oficiosamente en la sentencia**, salvo las de prescripción, compensación y nulidad relativa, que deberán alegarse en la contestación de la demanda.*

*Cuando no se proponga oportunamente la excepción de prescripción extintiva, se entenderá renunciada.*

*Si el juez encuentra probada una excepción que conduzca a rechazar todas las pretensiones de la demanda, debe abstenerse de examinar las restantes. En este caso si el superior considera infundada aquella excepción resolverá sobre las otras, aunque quien la alegó no haya apelado de la sentencia.*

(...)”(Negrilla y subraya fuera de texto original)

**12º.**-Conforme al Código General del Proceso, en su **artículo 278**, sobre la Sentencia Anticipada, se tiene:

*“(...) En cualquier estado del proceso, el juez deberá dictar sentencia anticipada, total o parcial, en los siguientes eventos:*

1. *Cuando las partes o sus apoderados de común acuerdo lo soliciten, sea por iniciativa propia o por sugerencia del juez.*

2. *Cuando no hubiere pruebas por practicar.*

3. *Cuando se encuentre probada la cosa juzgada, la transacción, la caducidad, la prescripción extintiva y la carencia de legitimación en la causa.*

**13º.**-A su vez el **artículo 281** del Código General del Proceso, consagra:

*“La sentencia deberá estar en consonancia con los hechos y las pretensiones aducidos en la demanda y en las demás oportunidades que este código contempla y con las excepciones que aparezcan probadas y hubieren sido alegadas si así lo exige la ley.*

*No podrá condenarse al demandado por cantidad superior o por objeto distinto del pretendido en la demanda ni por causa diferente a la invocada en esta.*

*Si lo pedido por el demandante excede de lo probado se le reconocerá solamente lo último.”*

**14.-** El **artículo 443** del C.G.P., establece el trámite de las excepciones:

*“El trámite de excepciones se sujetará a las siguientes reglas:*

1. *De las excepciones de mérito propuestas por el ejecutado se correrá traslado al ejecutante por diez (10) días, mediante auto, para que se pronuncie sobre ellas, y adjunte o pida las pruebas que pretende hacer valer.*

2. Surtido el traslado de las excepciones el juez citará a la audiencia prevista en el artículo 392, cuando se trate de procesos ejecutivos de mínima cuantía, o para audiencia inicial y, de ser necesario, para la de instrucción y juzgamiento, como lo disponen los artículos 372 y 373, cuando se trate de procesos ejecutivos de menor y mayor cuantía.

Quando se advierta que la práctica de pruebas es posible y conveniente en la audiencia inicial, el juez de oficio o a petición de parte, decretará las pruebas en el auto que fija fecha y hora para ella, con el fin de agotar también el objeto de la audiencia de instrucción y juzgamiento de que trata el artículo 373. En este evento, en esa única audiencia se proferirá la sentencia, de conformidad con las reglas previstas en el numeral 5 del referido artículo 373.

3. La sentencia de excepciones totalmente favorable al demandado pone fin al proceso; en ella se ordenará el desembargo de los bienes perseguidos y se condenará al ejecutante a pagar las costas y los perjuicios que aquel haya sufrido con ocasión de las medidas cautelares y del proceso.

4. Si las excepciones no prosperan o prosperan parcialmente, en la sentencia se ordenará seguir adelante la ejecución en la forma que corresponda.

5. La sentencia que resuelva las excepciones hace tránsito a cosa juzgada, excepto en el caso del numeral 3 del artículo 304.

6. Si prospera la excepción de beneficio de inventario, la sentencia limitará la responsabilidad del ejecutado al valor de los bienes que le hubieren sido adjudicados en el proceso de sucesión.”

**15.- El artículo 365** ibídem, expresa con respecto a las costas lo siguiente:

“En los procesos y en las actuaciones posteriores a aquellos en que haya controversia la condena en costas se sujetará a las siguientes reglas:

1. Se condenará en costas a la parte vencida en el proceso, o a quien se le resuelva desfavorablemente el recurso de apelación, casación, queja, súplica, anulación o revisión que haya propuesto. Además, en los casos especiales previstos en este código.

Además, se condenará en costas a quien se le resuelva de manera desfavorable un incidente, la formulación de excepciones previas, una solicitud de nulidad o de amparo de pobreza, sin perjuicio de lo dispuesto en relación con la temeridad o mala fe.

2. La condena se hará en sentencia o auto que resuelva la actuación que dio lugar a aquella (...)

8. Solo habrá lugar a costas cuando en el expediente aparezca que se causaron y en la medida de su comprobación.

9...”

## **2. Premisas fácticas:**

Son premisas fácticas o de hecho probadas que soportan la tesis de esta instancia las siguientes:

**1º.-**Es base de la presente acción ejecutiva, los títulos valores, con denominación en la codificación mercantil, como PAGARÉ A LA ORDEN, y que en particular aparece con los **números:**

a.- **353574580**, el que respalda la obligación No. 353574580 por valor \$12.657.764, suscrito el 27 de enero de 2016.

b.- **357311204**, que respalda la obligación 357311204, por valor de \$ 54.606.661.

c.- **14651750**, que respalda la obligación 7857.3384, por valor de \$ 9.132.695

d.- **353723492** que respalda la obligación 353723492 por valor de \$ 7.974.953

e.- **453528193** que respalda la obligación 453528193, por valor de \$ 21.600.000, suscrito en abril 25 de 2018.

Donde figura el señor REINALDO GIRALDO NEIRA como obligado a cancelar a favor del BANCO DE BOGOTA S.A. Frente a su fecha de vencimiento, las mismas fueron pactadas por ambas partes en las respectivas cartas de instrucción y conforme a lo señalado en los literales arriba mencionados; en cuanto a los intereses, aparece la estipulación que los de mora serían liquidados a la tasa máxima autorizada legalmente en caso de incurrir en ella.

**2º.** El demandado no había cancelado a la presentación de la demanda, ni el capital, ni los intereses, pese los requerimientos efectuados por dicha entidad Bancaria.

**3º.** Se libró mandamiento de pago el día 08 de julio de 2019, en contra el demandado REINALDO GIRALDO NEIRA y a favor del BANCO DE BOGOTA S.A..

**4º.** Ante la imposibilidad de notificarse personalmente al demandado GIRALDO NEIRA, se emplazó el día 02 de febrero de 2020, en el diario El País y su inclusión en el Registro Nacional de Personas Emplazadas del Consejo Superior de la Judicatura, se realizó el día 10 de marzo de 2020.

**5º.** Se suspendieron los términos judiciales en todo el territorio nacional, desde el 16 de marzo hasta el 30 de junio de 2020, por parte del Consejo Superior de la Judicatura, (Acuerdo PCSJA2011517) , los que se reanudaron través del Acuerdo PCSJA20-11567 del 5 de junio de 2020 a partir del día 01 de julio de 2020; debido a la emergencia sanitaria a causa del virus denominado COVID -19, la que fue decretada mediante Resolución 385 del 12 de marzo de 2020 del Ministerio de Salud y Protección Social, en todo el territorio nacional, motivo por el cual se han venido adoptando distintas medidas por parte del Gobierno Nacional, con miras a mitigar la contingencia, entre ellas, el aislamiento preventivo .

**6º.** Vencido el termino de que trata el artículo 108 Nral 5 del C. General del Proceso, se profirió Auto No.250 del 28 de septiembre de 2020, de conformidad con el numeral 7 del artículo 48 del Código General del Proceso, se designó como curador Ad – Litem, a la abogada MARIZABEL BECERRA TASCÓN, quien se notificó el 13 de enero del año 2020, concediéndosele el término de diez (10) días para que pagara o propusiera excepciones si a bien lo tenía.

**7º.** El día **22 de octubre de 2020**, la curadora designada acepto el cargo, quien se notificó del mandamiento de pago, conforme al artículo 8 del Decreto 806 de 2020.

**8º.** El día **23 de noviembre de 2020**, la Curadora Ad-Litem, dentro del término, presentó excepción previa y excepciones de fondo las que denomino LA VERDAD REAL Y PROCESAL, y DERECHOS FUNDAMENTALES, CONSTITUCIONALES Y LEGALES.

**9º.** A través del auto No. 179 del 07 de abril de 2021, se negó el recurso de reposición, planteado por el demandado a través de la Curadora Ad-Litem el que denomino como excepciones previas.

**10º.** De las excepciones de fondo presentadas por la Curadora Ad-Litem, se corrió traslado a la parte demandante, en aras de garantizar el derecho a la defensa y el debido proceso del demandado.

**11º.** El día 13 de abril del hogaño, el apoderado de la entidad

Bancaria demandante, recorrió el traslado, oponiéndose a las mismas, estableciendo que al demandado REINALDO GIRALDO NEIRA, se le han garantizado su derecho de defensa y debido proceso.

#### IV. CASO CONCRETO

Se ha de entrar a ahondar por parte de este Despacho sobre los argumentos expuestos por la parte actora. Se tiene que la parte demandada quien se encuentra representada por curador Ad-Litem, invocó unas excepción de mérito las que denomino LA VERDAD REAL Y PROCESAL, y DERECHOS FUNDAMENTALES, CONSTITUCIONALES Y LEGALES.

De igual manera se debe tener en cuenta que el artículo 282 del Código General del Proceso, impone la obligación al Juez de declarar de oficio cualquier excepción de mérito que se encuentre probada en el expediente, excepto las de prescripción, compensación y nulidad relativa, que debe ser alegada dentro del proceso por la parte interesada.

En el presente asunto, el Despacho procede a revisar las excepciones propuestas por la curadora Ad Litem, y respecto a la denominada **la verdad real y procesal**, argumenta que los pagarés son ciertos, frente a la certeza indica que se colige de la rúbrica estampada que se avizoran en los títulos valores que soportan la ejecución, de los cuales se generan unas efectos jurídicos; pero que de la afirmación del ejecutante, jamás podrá demostrar la verdad de un hecho y menos cuando el encartado se encuentra ausente, circunstancia esta que, de cara a las garantías constitucionales y legales, encontrándose la carga en cabeza del acreedor para lograr la comparecencia del demandado Giraldo Neira.

Se tiene entonces, que en derecho cuando nos referimos a la “verdad material” es sencillamente aquellos hechos que ocurren efectivamente en la vida diaria, pues no necesariamente deben ser controvertidos, los que de igual manera se denomina verdad real

En el presente proceso se tiene demostrado que el demandado, señor REINALDO GIRALDO REINA, dejó de cancelar sus obligaciones que adquirió con la entidad Bancaria demandante, lo que dio inicio al presente proceso, teniendo como base de dicho incumplimiento los títulos valores, pagarés, firmados por el aquí demandado, y los que cumplen con los requisitos del C. del Comercio, siendo que además el acreedor de manera diligente, intentó la comparecencia del demandado, citándolo a las diferentes direcciones que se encontraban en la base de datos de la entidad Bancaria demandante y las plasmadas por el demandado en los títulos valores, que respaldaban las obligaciones y que son objeto del presente proceso, con el fin de que fueran controvertidos por el demandado, situación que no fue posible en el presente expediente, porque le correspondía a éste (demandado), demostrar dentro del litigio que no debía tales obligaciones que se le ordenan cancelar y es en este momento cuando nos encontramos frente a la verdad procesal o formal, de la obligación y su falta de cumplimiento o insatisfacción, es decir del hecho correspondiente a su pago como medio principal de extinción de la misma, pero tenemos que es el mismo demandado quien aporta unas direcciones que no existen, o no labora, o reside en las mismas, como lo certifico la empresa de mensajería El Libertador, y que se puede evidenciar a folios 58 al 85 del expediente, no teniendo más remedio que proceder al emplazamiento del mismo, quien tampoco compareció al proceso para hacer valer sus derechos que como demandado tiene, siendo este motivo y luego de haberse registrado en la lista de Emplazados, se procedió por parte de este Despacho a asignarle un Curador Ad-Litem, recayendo en la Dra. BECERRA TASCÓN, para que defendiera los derechos que como demandado tenía el señor REINALDO GIRALDO NEIRA.

De igual manera, se debe tener en cuenta que en los litigios le incumbe a las partes, la carga de demostrar por medio de las pruebas y los hechos que se indican en la demanda o en las excepciones; a la sazón, una vez trabada la litis le

corresponde al juez resolver con base a lo que se encuentre probado dentro del expediente, con el fin de lograr la verdad procesal, toda vez que el Juez queda supeditado exclusivamente a decidir de fondo, sobre lo que las partes pudieron probar dentro del proceso o no.

Así las cosas se tiene que al demandante le corresponde demostrar que existe y es válida la obligación y que la misma no está extinguida, y a la parte demandada, deberá demostrar que no debe tal obligación, sea porque ya fue cancelada o que no es la cantidad que adeuda, y lograr demostrarle y probarle al Despacho que dichas obligaciones se encuentran extinguidas o abonadas, correspondiéndole al juez decidir con base a esas circunstancias y la actividad probatoria que se encuentre acreditada dentro del proceso.

En el sub iudice, se encuentra demostrado que las obligaciones fueron suscritas por el demandado, las que no fueron controvertidas en ningún momento, por el demandado ni por la Curadora Ad-Litem, quien representa los intereses del demandado REINALDO GIRALDO NEIRA, es por ello que dicha excepción **VERDAD REAL Y PROCESAL**, no está llamada a prosperar.

Ahora bien, frente a la excepción de **DERECHOS FUNDAMENTALES, CONSTITUCIONALES Y LEGALES**, en el que expresa la Curadora Ad-Litem, que al encontrarse vigente el Decreto 806 de 2020, la parte demandante debe dar cumplimiento al mismo, toda vez que ha limitado la búsqueda del deudor, puesto que únicamente logra su comparecencia con el emplazamiento y su respectivo registro a nivel nacional, solicitando se indague sobre el registro migratorio del demandado GIRALDO NEIRA.

Teniendo en cuenta lo dispuesto, por la Curadora Ad-Litem, tiene el Despacho para indicar, que al demandado REINALDO GIRALDO NEIRA, no se le ha vulnerado derecho fundamental alguno, toda vez que la entidad bancaria demandante, realizó todas las gestiones necesarias para que compareciera al proceso, como es la señalada en los artículos 291 y siguientes del C. General del Proceso, lo que se surtieron en debida forma garantizando el derecho a la comparecencia del aquí demandado, siendo que cuanto se encontraba el demandado emplazado y en el Registro Nacional de Emplazados, fueron suspendidos los términos judiciales por parte del Consejo Superior de la Judicatura, mediante diferentes Acuerdos, y reanudados los mismo el 1 de julio de 2020, y como solo llevaba 3 días en dicho registro, fueron reanudados a partir del 1 de julio de 2020, los 12 días restantes, en aras de garantizarle los derechos fundamentales que como demandado tiene, procediendo luego a designarle Curador Ad-Litem conforme a la ley procesal vigente, con el fin de garantizarle el derecho fundamental al debido proceso y el principio de contradicción

Aunado a ello, y lo esgrimido por la Curadora Ad-Litem, que se ha debido de aplicar el Decreto 806 de 2020, y concretamente respecto a las notificaciones consagradas en el artículo 8 que dice: *“Las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio.*

***El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar....***”(Negrilla y subraya fuera de texto original)

Para el presente caso, el demandante había podido en un momento dado dar aplicación a dicho decreto, siempre y cuando tuviera, una dirección electrónica, la que debía ser informada al Despacho, bajo la gravedad del juramento, de donde había obtenido dicha dirección conforme lo expresa el artículo 8 del Decreto 806 de 2020, pero no lo hizo, muy seguramente porque no contaba con dicha información, como tampoco

de la revisión al expediente y de las pruebas allegadas en el proceso con la demanda, se evidencia que el demandado en sus pagares o en las cartas de instrucción hubiese suministrado dirección electrónica alguna, para que por parte de la Secretaria del Juzgado se procediera a notificar, es por ello que este Despacho, no puede obligar a las partes a lo imposible, adviértase que la norma es clara en exigir unos requisitos para suministrar dichas direcciones electrónicas, de igual manera es bueno recordar a la Curadora que los Artículos 291 y ss del C. G. del Proceso, se encuentran vigentes.

Todo lo anterior permite concluir, que no hay lugar a declarar probada esta excepción de **DERECHOS FUNDAMENTALES, CONSTITUCIONALES Y LEGALES**

Así mismo, el Despacho, no evidencia de las prueba allegadas al proceso, que se deba decretar de oficio excepción alguna, conforme a lo ordenado en el artículo 282 del C. General del Proceso.

#### V.- CONCLUSION

Primero: No hay lugar a declarar probadas las excepciones de mérito denominadas “**LA VERDAD REAL Y PROCESAL, y DERECHOS FUNDAMENTALES, CONSTITUCIONALES Y LEGALES**”, planteadas por la parte demandada, quien se encuentra representada por Curador Ad-Litem.

Segundo: Como consecuencia de lo anterior, se ordenará seguir la ejecución acorde al mandamiento ejecutivo contenido en el auto Interlocutorio No.029 de fecha, 08 de julio de 2019.

#### VI.- DECISIÓN.

El Juzgado Promiscuo Municipal de Ginebra, Valle, administrando Justicia en nombre de la Republica de Colombia y por autoridad de la Ley,

#### R E S U E L V E :

**PRIMERO: DECLARAR NO** probada las excepciones propuestas por la parte demandada a través de Curadoras Ad-Litem, denominadas “**LA VERDAD REAL Y PROCESAL, y DERECHOS FUNDAMENTALES, CONSTITUCIONALES Y LEGALES**”, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

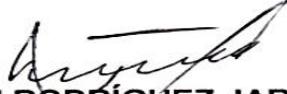
**SEGUNDO: ORDENAR** seguir adelante el proceso conforme al mandamiento de pago.

**TERCERO: ORDENAR** a las partes presenten la liquidación, siguiendo los lineamientos del artículo 446 del C. G. del Proceso

**CUARTO: ORDENAR** el avalúo y remate de los bienes embargados y de los que posteriormente se llegaren a embargar en este proceso.

**QUINTO: CONDENAR** a la parte demandada al pago de las costas.

**SEXTO:** La firma de la presente providencia se realiza de manera escaneada en los términos del artículo 11 del decreto 491 del 28 de marzo de 2020.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE****MARIA DEL CARMEN RODRÍGUEZ JARAMILLO****JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE  
GINEBRA, VALLE  
NOTIFICACION POR ESTADO  
ELECTRONICO**

La sentencia anterior se notificó por Estado  
**No. 076** de hoy **21 de junio de 2021**, siendo  
las **7:00 A.M.**



**LUZ EUGENIA VILLEGAS RODRIGUEZ**  
Secretaria